

de los Capítulos, distribuyendo su porcion en tres partes, Juez, Denunciador, y Concejo, removiendo enteramente el haver respectivo à las penas de Camara; teniendo entendido, que por el nuestro Fiscal, en Expediente de aprobacion de Ordenanzas, pidió, que en él, y en todas quantas el nuestro Consejo aprobase, se entendiesen con la calidad, de que huviesse de aplicarse à las referidas penas de Camara la parte, que por Leyes de estos Reynos, y Derecho le correspondia, que era la mitad de la condenacion, ò la tercera parte, segun su calidad, con que se havia conformado el nuestro Consejo; por cuya providencia, disposicion de las Leyes, y fundamento de Derecho, que asistia à este efecto antes, y despues de la providencia, qualesquiera aprobaciones de Ordenanzas se entendian sin perjuicio de esta realia, propia de nuestra Real Persona, cuyo Real Patrimonio se havia considerado defraudado por este medio en considerables cantidades, y serian mayores si se prosiguiesse; para que assi no succediesse, lo expuso al nuestro Consejo por mano del Marqués de los Llanos, de nuestro Consejo, y Camara, como Superintendente de los efectos enunciados, à fin de que, teniendolo por conveniente, se diessen las ordenes mas precisas, para que en lo sucesivo no se concediesse la aprobacion de Ordenanzas, ni se permitiesse à los Pueblos su formacion, sin que por ellos, en las penas con que las conciban, dexen de aplicar à la Real Camara la parte que le correspondia; y en quanto à las que se hallassen aprobadas, con la aplicacion de las tres partes al Denunciador, y Juez, (à los que les està prohibido por Ley aplicarse parte alguna) corriesen, con que se hiciesen quatro partes, aplicando la aumentada à la Real Camara, con lo que quedaba en parte atendida, y no se defaten-

ob dia

